

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

### Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, núm. 402.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 47.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer se publicó por *Gaceta* extraordinaria el siguiente parte:

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con esta fecha al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las diez de la mañana del día de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asis han pasado bien la noche y continúan sin novedad.»

Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 18 de Febrero de 1864.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las diez de la noche de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asis han pasado bien el día y continúan sin novedad.»

Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 18 de Febrero de 1864.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 45.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### Direccion general del Registro de la Propiedad.

Hmo. Sr.: Los dos primeros párrafos de los artículos 1.º y 3.º, y el art. 2.º de la instruccion sobre la manera de redactar instrumentos públicos sujetos á registro, aprobada en Real orden de 12 de Junio de 1861, previenen que los Escribanos no admitirán títulos no registrados en justificacion del derecho que pretendan transmitir los poseedores de inmuebles ó derechos reales, ni harán mencion ninguna de ellos en los instrumentos que redacten; que no expedirán copias por exhibicion de instrumentos de actos ó contratos no inscritos, y que en todos los instrumentos públicos que se otorguen desde el día en que empezó á regir la ley hipotecaria, relativos á bienes inmuebles y derechos reales sujetos á inscripcion, se hará mencion expresa de hallarse estos inscritos y del Registro en que lo estuvieren.

Estas disposiciones, aplicadas con oportunidad y precedidas de las condiciones necesarias á su cumplimiento, cuales eran la organizacion completa y el servicio regular de los Registros, y la inscripcion de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos con anterioridad

á la ley hipotecaria, ó al menos la adopcion de las medidas indispensables para facilitarla, habian podido llevarse á efecto sin perturbacion y sin graves inconvenientes, y hubieran producido, por el contrario, las grandes ventajas de asegurar esa misma inscripcion y la de las transferencias sucesivas de la propiedad inmueble, y de dar á esta la claridad y seguridad que tanto importan á su valor y crédito.

Pero no encontrándose los Registros en el ejercicio expedito y desembarazado de sus funciones, pues que una mitad de ellos carece aun de índices de sus antiguos libros, y otros tienen acumulados y detenidos gran número de títulos para su inscripcion; no hallándose inscritos en su inmensa mayoría los bienes inmuebles y derechos reales á pesar de las anteriores disposiciones fiscales que á ello les sujetaban, y no siendo posible, ó al menos fácil, la inscripcion de muchos de esos bienes y derechos, ya por lo incompleto y defectuoso de su antigua titulacion, ó ya por la falta absoluta de ella, los particulares que han tratado de enajenarlos ó gravarlos se han visto en la imposibilidad de realizarlo por el medio solemne y único legal de la escritura pública, mediante no poder hacer en esta mencion expresa de hallarse inscritos, segun se exige en los citados artículos de la instruccion. Consecuencia de esto ha sido que la contratacion de la propiedad inmueble se ha paralizado notablemente; y que, quando la necesidad la ha hecho indispensable, se ha recurrido á documentos privados, contratos verbales, actos simulados de conciliacion, y á otros medios igualmente informales, inseguros y peligrosos, con evidente infraccion de nuestras leyes antiguas y modernas, con grave perjuicio del Erario público y de la clase notarial, y con mayor aun de la propiedad misma, que inspira tanto mayor desconfianza y retraimiento, y desmerece tanto en crédito y en valor cuando menos puede ostentar con seguridad y certidumbre la legitimidad de su derecho.

Urgente es el remedio á tan graves males, y no es menos óbvio y oportuno el que hoy naturalmente se presenta

Prorogado por Real decreto de 29 de Diciembre último como probablemente lo será por el proyecto de ley que volverá á presentarse dentro de breve término á la discusion de los Cuerpos Colegisladores, el plazo señalado en los artículos 34, párrafo tercero; 389, 390, 391, 392, 393 y demás correlativos de la ley hipotecaria para la inscripcion de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos y no inscritos antes del día 1.º de Enero de 1863, es lógico y consiguiente suspender y aplazar tambien por el mismo tiempo, y con relacion á esos mismos bienes y derechos, la observancia de las referidas disposiciones de la instruccion citada, que suponen hecha aquella inscripcion, ó al menos posibilidad y facilidad de hacerla: de esperar es que al finalizar los dos años á que dicha próroga se extiende, esa suposicion sea una realidad, y que los Registros funcionen fácil y expeditamente. No es nueva ni única semejante medida de aplazamiento. Por motivos análogos el art. 35 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria declara que la prohibicion de inscribir títulos de fecha anterior á la del último inscrito en el Registro, contenida en el artículo 17 de aquella ley, se entiende sin perjuicio de la facultad que segun la misma, tengan los dueños de inmuebles ó derechos reales para registrar en plazos determinados los títulos que oportunamente no hubieren presentado al Registro. Por razones idénticas se aplazó á virtud de Reales órdenes de 24 de Diciembre de 1861 y 13 de Diciembre de 1862 el cumplimiento de la misma instruccion de que se trata hasta el 25 del mismo mes de 1862; y por motivos semejantes se han dictado otras declaraciones análogas, dirigidas á colocar en su debido lugar y tiempo las diferentes medidas que exige el acertado planteamiento de la importante cuanto difícil reforma hipotecaria.

Enterada de todo ello la Reina (Q. D. G.), y conformándose con lo propuesto por la Direccion general del Registro de la Propiedad, se ha servido resolver que se suspenda y aplaze el cumplimiento y observancia de lo dispuesto en los dos primeros párrafos de los artí-

culos 1.º y 5.º y en el art. 2.º de la instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro con respecto á los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos y no inscritos ántes de 1.º de Enero de 1863 por el mismo tiempo á que se extiende la próroga concedida por Real decreto de 29 de Diciembre último, ó á que se extiende el proyecto de ley que próximamente volverá á someterse á la discusión de los Cuerpos Colegisladores del plazo señalado en los artículos 54, párrafo tercero; 589, 590, 591, 592, 595 y demás correlativos de la ley hipotecaria para la inscripción de los expresados bienes y derechos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1864.

FERNANDO ALVAREZ.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

(Gaceta núm. 46.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto el reconocimiento, en concepto de carga de justicia, de un censo importante 418 rs. 13 mrs anuales, que reclama D. José Gil y Roigé.

En su consecuencia:

Vista la copia expedida en forma de la escritura otorgada en la ciudad de Reus á 20 de Agosto de 1761, de la que consta que el Rdo. Juan Torres impuso sobre los bienes de la comunidad de Religiosos carmelitas descalzos del convento de San Rafael de la villa de Selva, un censo de 118 rs. 13 mrs. de réditos anuales, correspondientes al capital de 5,946 rs. 22 maravedises, á favor de la capellanía familiar que se habia de fundar en el convento de Carmelitas descalzas de la misma villa, segun lo dispuesto por D. Jaime Virgili, y que la referida comunidad se obligó á pagar al Torres como obtenedor de dicha capellanía y sus sucesores, hipotecando al efecto todos sus bienes:

Visto el testimonio de los autos seguidos en el Juzgado de Reus, del cual aparece, que por providencia de 5 de Octubre de 1842, que causó ejecutoria, fueron adjudicados como libres á D. José Gil y Roigé los bienes de la citada capellanía, fundada bajo la invocacion de Nuestra Señora del Pilar, y que entre sus dotaciones se halla la del referido censo

Vista la comunicacion de 30 de Julio de 1861 de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, de la cual resulta: que este se habia incautado, como únicos bienes procedentes de los padres carmelitas de la Selva, del convento de estos y de un huerto sito en aquel término; que el primero fué cedido en

1845 al Ayuntamiento de la misma villa para objetos de utilidad pública, y el segundo se vendió en 3 de Diciembre de 1841, como libre de todo gravamen, en la cantidad de 106.000 rs., que fué satisfecha en los plazos fijados; y que no apareció se hubieran abonado por aquella Administracion, ni por el clero, los réditos del censo de que se trata:

Vista la solicitud que sobre dichos réditos deduce tambien el D. José Gil y Roigé, y la liquidacion practicada por la referida Administracion, en la que se incluyen todos los vencidos desde el año 1855:

Vista la Real orden de 21 de Marzo del año próximo pasado de 1863, por la que se declara exceptuada de la incorporacion al Estado la expresada capellanía:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, estableciendo la forma en que ha de verificarse.

Considerando que D. José Gil y Roigé ha justificado debidamente la imposicion del censo á favor de la capellanía fundada por D. Jaime Virgili, y su derecho á los bienes de esta en virtud del auto que causó ejecutoria, dictado por Juez competente y en juicio en que estuvo representada la Hacienda pública.

Considerando que el Estado ha cedido y vendido como libres las fincas del convento de San Rafael de la Selva, afectas á dicho gravamen; y que no constando haya este sido redimido, es evidente su obligacion á responder del mismo:

Considerando que segun la jurisprudencia establecida por las Reales ordenes de 6 de Abril y 22 de Mayo de 1861, efectos oportunos. Dios guarde á V. I. 22 de Febrero de 1862 y 15 de Junio del año próximo pasado, procede el reconocer como carga de justicia la del expresado censo, por hallarse constituido sobre fincas incorporadas al Estado y vendidas por este en anteriores épocas en concepto de libres;

Considerando que los réditos que se adenden legitimamente desde 1.º de Enero de 1850 deben incluirse en el presupuesto de gastos del Estado y no abonarse hasta obtener el competente crédito, segun lo determinado en el artículo 40 de la ley de presupuestos de dicho año; y que en cuanto á los anteriores, ó sea los devengados y no satisfechos hasta fin de 1849, á la Junta de la Deuda pública es á la que le corresponde resolver lo que proceda, con sujecion á lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1851 y en el reglamento publicado para su ejecucion;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se reconoce como tal la renta anual de 118 rs. 59 cénts. á favor de D. José Gil y Roigé, y mandar asimismo que á su tiempo se incluya dicha obligacion en el presupuesto de gastos del Estado, con la suma necesaria para el pago de la anualidad corriente, y demás que resulten adeudarse desde 1850

inclusive, sin que pueda procederse á satisfacerlas mientras no se obtenga el crédito legislativo correspondiente; y que respecto á las cantidades vencidas hasta fin de 1849, se remita el expediente en su dia á la Junta de la Deuda pública para que, con arreglo á sus atribuciones, resuelva lo que proceda.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 5 de Febrero de 1864.

TRUPITA.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por D. José Camarasa y Trilla, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar al recurrente para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del barranco del Torrent como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Tragó de Noguera, provincia de Lérida; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Para la derivacion y conduccion de las aguas servirá la acequia que existe actualmente en la orilla derecha del barranco, ensanchándola el concesionario lo que sea preciso para el nuevo aprovechamiento.

2.ª El caudal de agua que ha de llevar la acequia despues de ensanchada, será de 90 litros por segundo, de los cuales 55 servirán para el molino; 0,20 para el riego de las 59, 95 areas de la margen derecha y 29, 50 litros, que es lo que se permite la canal de madera que existe en el dia para el riego de la orilla izquierda; quedando la cantidad restante para las pérdidas que son consiguientes.

3.ª Para la regulacion de las expresadas cantidades se establecerán dos compuertas con sus correspondientes módulos: la una en el punto de la derivacion, y la otra donde se aparta de la acequia molinal la de la Cantarella

4.ª En el uso de estas aguas, si llegase á haber escasez, se observará el orden siguiente: primero, el riego de la orilla derecha, segundo, el de la orilla izquierda; tercero, el molino.

5.ª Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia y con arreglo á los planos presentados, pero sin variar la rasante indicada en el perfil longitudinal de la acequia, y cuidándose de referir la toma de aguas y el desagüe á puntos fijos, con los cuales pueda en todo tiempo comprobarse que no se ha hecho alteracion alguna.

6.ª No podrá el concesionario destinar el agua á otros usos que el especial para que se concede.

7.ª Si en el término de un año no se

diese principio á las obras, se entenderá caducada esta autorizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1864.

MOYANO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar, á D. Francisco Guiral para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche 150 litros por segundo de las aguas del Rio Guatizalema, como fuerza motriz de un molino de aceite que intenta establecer en término de la Almunia del Romeral, provincia de Huesca; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La presa tendrá 2.70 metros de altura sobre el rio, y se situará en el punto señalado en el plano, que dista 216 54 metros de la fábrica de papel, propia de D. Antonio Beltrán, con la diferencia de nivel de 6, 74 metros.

2.ª El concesionario construirá de su cuenta un murete de defensa en cada una de las huertas pertenecientes á Don Jorge Abudia y D. Mariano Azor para evitar los perjuicios que estos propietarios pudieran sufrir en casos de avenidas extraordinarias.

3.ª No podrá destinarse el agua á riegos ni otros usos que el especial para que se concede.

4.ª Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia

5.ª Esta autorizacion se entenderá caducada si en el término de un año no se diese principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1864.

MOYANO.

Sr. Director general de Obras públicas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 585.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 1.º del actual, me comunica la Real orden, que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general en 29 de Diciembre último la Real orden siguiente: Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunica con esta fecha á este de Hacienda la Real orden siguiente: Excmo. Sr.: Por Real decreto

de 6 de Noviembre último, la Reina (q. D. g.): se ha dignado resolver lo siguiente: Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Los bienes inmuebles y los derechos reales que el Estado ó las corporaciones civiles á que se refiere la ley de 11 de Julio de 1856 poseen ó administran y no se hallen exceptuados ni deban exceptuarse de la desamortización, se inscriban desde luego en los registros de la propiedad de los partidos en que radiquen.

2.º Por los Ministerios de que dependan las corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten, ó á cuyo cargo estén los bienes espresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ellas sean necesarias.

3.º Se exceptúan de la inscripción ordenada en los anteriores artículos. Primero: los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado y cuyo uso no es de todos, como las riberas del mar, los rios y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases, con exclusion de los de hierro, las calles, plazas y paseos públicos, y egidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos, las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas y cualesquiera otros bienes análogos de uso comun y general. Segundo: los templos actualmente destinados al culto.

4.º Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiare de destino entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos, ó de los establecimientos públicos, se exigirá inmediatamente la inscripción.

5.º Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la corporación en los bienes que deben ser inscritos con arreglo al artículo 1.º se presentará en el registro respectivo y se exigirá en su virtud una inscripción de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujeción á las reglas establecidas para los de los particulares.

6.º Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes se pedirá una inscripción de posesion, la cual se verificará á favor del Estado, si este los poseyere como propios, ó á favor de la corporación que actualmente los poseyere ó los hubiese poseido hasta que la Administracion los tomé bajo su custodia.

7.º Tanto en la inscripción de dominio como en la de posesion, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesion de los bienes inscritos.

8.º Para llevar á efecto la inscripción de posesion, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administracion ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública, ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificación en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales

que obren en su poder, haga constar: primero, la naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, denominacion y número en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir; segundo, la especie legar, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número en su caso de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto; tercero, el nombre de la persona ó corporacion de quien se se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare; cuarto, el tiempo que lleve de posesion el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente; quinto, el servicio público ó objeto á que estuviere destinada la finca. Sino pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificación, mencionando las que sean. Estas certificaciones, se extenderán en papel sellado de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

9.º Cuando el funcionario á cuyo estuviere la administracion de los bienes no ejerza autoridad pública, ni facultad para certificar, se expedirá la certificación á que se refiere el artículo anterior por el más inmediato de sus superiores gerárquicos que pueda hacerlo tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

10. Los dos ejemplares de la certificación expresada en el art. 8.º se remitirán desde luego al Registrador correspondiente por el funcionario que la expida, solicitando la inscripción de posesion que proceda.

11. Si el Registrador advirtiese en la certificación la falta de algun requisito indispensable para la inscripción, segun el art. 8.º, devolverá ambos ejemplares advirtiéndole dicha falta, despues de estendido el asiento de presentacion y sin tomar anotacion preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

12. Verificada la inscripción de dominio, devolverán los Registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificación, y devolverán el otro con la nota correspondiente de Registrado etc.

13. En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el Clero ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesion que para ello fueren necesarias, se expedirán por los Diocesanos respectivos.

14. Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administren el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas, y deban enajenarse con arreglo á las leyes de desamortización, no se inscribirán á favor de ninguna persona hasta que se lleve á efecto su venta ó redencion á favor de los particulares, aunque entre tanto se transfiera el Estado la propiedad de algunos de ellos por consecuencia de la permutacion acordada con la Santa Sede.º

15. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador de Propiedades y derechos del Estado en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al expediente de venta ó redencion los títulos de dominio de dichos bienes. Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expediente, y se expedirá por el mismo Administrador la certificación duplicada á que se refiere el artículo 8.º, pidiéndose y estendiéndose en virtud de ella una inscripción de posesion antes del día señalado para el remate, ó antes de otorgarse la redencion, si se tratase de algun censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

16. Al otorgarse la escritura de venta ó redencion, se entregarán al comprador ó redimente los títulos de propiedad si los hubiere, ó el duplicado de la certificación de posesion que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador segun lo prevenido en el art. 12.

17. El Estado abonará á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande extender; pero cuando se refieran á fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta que deben abonar los compradores.

18. Los que desde el primer día del año actual hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimidos censos, tendrian derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto la certificación de posesion expresada en el art. 8.º con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripción correspondiente. Para este efecto los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado mandarán inscribir desde luego todos los dichos bienes, remitiendo los títulos de dominio si los tuvieran, ó las certificaciones de posesion en otro caso.

19. Los compradores de bienes desamortizados y los redimidos de derechos tambien desamortizados, que adquirieron su derecho antes de que empezara á regir la ley Hipotecaria, podrán suscribirlos á su favor presentando tan solo las escrituras que se les hayan otorgado; los que hayan adquirido despues que empezó á regir dicha Ley, presentarán además los títulos anteriores ó la certificación de posesion en su defecto.

20. Cuando el Estado ó las Corporaciones civiles adquieran algun inmueble ó derecho real, los Gobernadores de las provincias ó los Directores generales de los ramos bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripción que sea posible, bien de dominio ó bien de mera posesion.

21. Las Autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente, remitiendo á los Registradores respectivos una certificación de su providencia, en la cual harán constar además las circunstancias necesarias para las anotaciones, segun el art. 72 de la Ley Hipotecaria.

22. Las Autoridades que gubernati-

vamente decreten la adjudicacion á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos reales en pago de deudas, procurarán su inscripción de dominio á favor del Estado, remitiendo para ello al Registrador una certificación de su providencia, en la cual consten además las circunstancias necesarias para las inscripciones segun el artículo 9.º de la Ley Hipotecaria.

23. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciere inscrito el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y además no existiese ó no fuere habido el título de adquisicion del mismo, la Administracion expedirá la certificación expresada en el art. 8.º con referencia al expediente de embargo ó adjudicacion que se hubiere seguido, y con ella pedirá al Registrador que extienda la certificación que debe proceder á la inscripción ó anotacion á favor del Estado.

24. Si despues de enajenada una finca ó de redimido un censo, y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere ó anulare por resolucio gubernativa la venta ó redencion, se pedirá una anotacion preventiva de esta resolucio, presentando un certificado de ella, en el cual se harán constar además las circunstancias necesarias para la anotacion, segun el artículo 72 de la ley Hipotecaria. Si trascurriese el término en que, segun las disposiciones vigentes pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la via contenciosa sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo á que corresponda la finca ó derecho, procurará su inscripción de dominio á favor del Estado ó de la Corporacion á que pertenezca, si hubiere de quedar amortizado; y la cancelacion de la inscripción del contrato anulado, solamente si dicha finca ó derecho debiera enajenarse con arreglo á las leyes.

25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaracion, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

26. Este Real decreto se Comunicará por el Ministro de Gracia y Justicia á los demás Ministerios, los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierna.

27. quedan derogadas las disposiciones anteriormente dictadas para la inscripción de los bienes del Estado.

De Real orden lo traslado á V. E. para los efectos oportunos, respecto del Ministerio del digno cargo de V. E. = Y de la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. = Esta Direccion traslada á V. S. dicha Real orden, en que se halla inserto el Real decreto de 6 de Noviembre último, para que se sirva comunicarla á las oficinas del ramo de esa provincia, á fin de que cumplan por su parte lo que á las mismas concierne, y para que disponga V. S. se inserte en el *Boletín Oficial* con objeto de que llegue á noticia de todos lo dispuesto en los artículos que contiene. =

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1864.—José María de Ossorno.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo que dispone la superioridad. Palencia 17 de Febrero de 1864.—El Gobernador, Manuel Ureña.

**Circular núm. 586.**

**SECCION DE FOMENTO.**

Negociado.—Cria caballar.

Desde el día 1.º de Marzo próximo principiarán á dar el servicio de la monta los caballos padres que de la propiedad del Estado existen en Carrion de los Condes. En su consecuencia los ganaderos que quieran llevar sus yeguas á aquel depósito podrán verificarlo cuando gusten siempre que aquellas estén sanas, libres de toda enfermedad contagiosa y de efecto hereditario en sus remos, ser de buena casta, tener la alzada de siete cuartas por lo menos y cuatro años cumplidos de edad. Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y de más efectos.

Palencia 18 de Febrero 1864.—El Gobernador.—Manuel Ureña.

**Circular núm. 587.**

A las doce de la mañana del lunes 29 del actual, se admiten en este Gobierno proposiciones para la adquisición de algunos muebles y efectos para las oficinas provinciales, con entera sujeción al presupuesto y pliego de condiciones que desde esta fecha se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo Gobierno.

Palencia 21 de Febrero de 1864.—El Gobernador, Manuel Ureña.

**Anuncios oficiales.**

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 2.º.—Anuncio.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Valladolid la cátedra de Patología médica, correspondiente á la facultad de medicina, la cual ha de proveerse por oposición, como pres-

cribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el título 2.º, sección 5.º del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.—Para ser admitido á la oposición se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener 25 años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. 4.º Ser Doctor en la facultad de medicina.—Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Madrid 27 de Enero de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

**Ayuntamiento constitucional de Torquemada.**

Para que la Junta pericial de esta municipalidad pueda formar el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base á la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1864 á 65, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido innovaciones en su riqueza, lo hagan constar en relaciones que presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y de no verificarlo, se procederá con arreglo á los antecedentes que dicha Junta adquiriera, y los que en este caso se encuentren, no serán oidas sus reclamaciones.

Torquemada 16 de Febrero de 1864.—El Alcalde, Toribio Palomino.

**Juzgado de primera instancia de Sahagun.**

D. Luis Alonso Vallejo, Juez de primera instancia de la villa de Sahagun y su partido.

Por el presente primer edicto, se cita, llama y emplaza á Claudio Corneau, de nacion francés de cuarenta y dos años de edad, vecino del departamento de la Costa de Oro, Maquinista que ha sido en los trenes de la via férrea de Palencia á Leon, para que en el término de treinta dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en la causa que se sigue con motivo del descarrilamiento del tren de viajeros número primero, en dicha via, kilómetro sesenta, el dia once de Noviembre último, bajo apercibimiento que de no presentarse continuará la causa en su rebeldia entendiéndose las diligencias y notificaciones sucesivas con los estrados del tribunal y parándole el perjuicio consiguiente. Dado en Sahagun á quince de Febrero de mil ochocientos

sesenta y cuatro.—Luis Alonso Vallejo.—Por su mandado, Antonio de Prado.

**CUERPO**

**de Ingenieros de montes.**

DISTRITO DE PALENCIA.

D. Pedro Mateo Sagasta, Ingeniero de la clase de primeros del Cuerpo de montes y Jefe del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: que el dia 21 de Marzo próximo y hora de las doce de la mañana tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Otero de Guardo y bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la venta en pública subasta de 15 arboles aprobados por el Sr. Gobernador con fecha 16 del actual, cuya subasta tendrá lugar con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las oficinas de la Seccion de Fomento y Secretaria de dicho Ayuntamiento, siendo el valor tipo de la subasta el que señala el adjunto estado.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitacion. Palencia 19 de Febrero de 1864.—Pedro Mateo Sagasta.

ESTADO QUE SE CITA.

Total.	5625 rs.
Valor de cada uno.	375 rs.
Número.	15
Diámetro.	55 á 60 centímetros.
Especie.	Roble.
Localidad.	El alto.

**DISTRITO MINERO DE BURGOS.**

PROVINCIA DE PALENCIA.

NOTA de las operaciones facultativas que han de practicarse en dicha provincia por el Ingeniero del distrito D. Luis Fernandez Loigorri, acompañado del Auxiliar facultativo del mismo en los dias y términos de los pueblos que á continuacion se expresan.

**DEMARCACIONES.**

Dias.	Nombre de las minas.	Mineral.	Término en que radican.	Registradores.
7	Los Diez hermanos	Carbon.	Castrejon y Traspaña	D. Anselmo Ruiz.
Del 8 al 12.	La Cúspide. Rubi.	Cobre. Calamina	Dehesa de Montejo.	Rafael Carcedo. Francisco Medán.
Del 13 al 17.	La Buena Fé. La Fortuna.	Carbon. Cobre.	Idem. Ruésaga.	Idem. Matias Bustamante Rafael Carcedo.
Del 18 al 21.	La Esmeralda. La Perla. Madre Pisuerga. Los Tres Amigos. Mariquita.	id. id. id. id. Carbon.	Idem. Idem. Idem. Ventanilla. Brañosera.	Francisco Medán. El mismo. Rafael Carcedo. El mismo. Juan Diez Simal.

Burgos 17 de Febrero de 1864.—El Jefe del distrito, Pedro Sampayo.

**Anuncios particulares.**

En la redaccion de este periódico, se hallan de venta los estados de nacidos y defunciones, con arreglo al nuevo modelo.

ARRIENDO. Se hace de 78 obradas de tierra en el campo de Palencia; su remate en casa de D Ezequiel Gonzalez, el dia 28 del corriente, á las 11 de su mañana.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.